



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120130052700	SUCESION	NICOLAS VELEZ ARAMBURO Y OTROS	VICTORIA EUGENIA ARAMBURO ARBELAEZ	23/10/2023	Resuelve solicitud
2	05376318400120230023600	VERBAL	SUSANA VASQUEZ DIOSSA Y OTRO	ESTELA CARDONA FLOREZ Y OTROS	23/10/2023	RECHAZA DEMANDA
3	05376318400120230029500	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN CARLOS BEDOYA OTALVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI		23/10/2023	SENTENCIA
4	05376318400120230031400	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	JUAN PABLO VILLEGAS YEPES	23/10/2023	INADMITE DEMANDA
5	05376318400120230031500	JURISDICCION VOLUNTARIA	JUAN DAVID POSADA PEREZ Y ELEIANA MARCELA MUNERA ALVAREZ		23/10/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.154

[HOY, 24 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº 1413 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2013 00527 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Nicolás Vélez Aramburo y otros
Causante	Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez
Asunto	Solicitud inventario adicional

Procede el juzgado a resolver la solicitud de partición adicional, formulado por el apoderado judicial de los herederos: Carmen Luz Aramburo Arbeláez, Nicolás Vélez Aramburo, María del Pilar Aramburo Arbeláez, Mateo Echavarría Aramburo, Susana Echavarría Aramburo, María Elisa Vélez Aramburo.

La solicitud de partición adicional se justificó indicando que la sucesión testada de la causante, Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, culminó con sentencia aprobatoria de la partición del 17 de julio de 2015. *“Luego de que la Oficina de Catastro de La Ceja (Ant.) actualizara el área y linderos del inmueble denominado “Lote La Escuela”, y se pudo corroborar que en la partición original no se incluyó la cuota proindiviso de una séptima parte (1/7) de un lote que atienda a las especificaciones producto de dicha actualización, a pesar de que la causante efectivamente era propietaria de dicha cuota proindiviso del mencionado “Lote La Escuela”...”.*

En relación a lo anterior, en la solicitud se “inventarió” el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº017-14322, conforme al área y linderos establecidos en la Resolución No. 4064 del 30 de enero de 2019 de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

La pretensión formulada fue la siguiente: *“En las oportunidades legales, sírvase señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos; aprobar el inventario que sea presentado, previo el trámite señalado por la ley para el efecto; decretar la partición y adjudicación de los bienes relictos adicionales y aprobarla mediante sentencia, previo el cumplimiento de los trámites dispuestos por la ley para el efecto; y disponer la*



*realización de las demás actuaciones y diligencias pertinentes en este proceso de sucesión, conforme a la ley”.*

En tal sentido, con la petición de partición adicional, se allegó el folio inmobiliario N°017-14322, que data del 10 de febrero de 2022. Por tanto, previo a analizar la solicitud de partición adicional se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la providencia se allegue el mencionado registro inmobiliario actualizado, y las siguientes escrituras públicas: N°2773 del 24 de diciembre de 1990, de la Notaría Octava de Medellín; N°1980 del 24 de diciembre de 1993, de la Notaría Única de La Ceja; N°2042 del 15 de septiembre de 2021, de la Notaría Diecisiete de Medellín. Este requerimiento, encuentra fundamento en los siguientes argumentos:

Conforme al folio inmobiliario N°017-14322, allegado con la petición de partición adicional, que data del 10 de febrero de 2022, se establece la siguiente información:

i) En la anotación N°2, de la matrícula inmobiliaria N°017-14322, se establece que mediante la escritura pública N°452 del 28 de febrero de 1989, de la Notaría Octava de Medellín, la causante Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez compró a Mario Aramburo Restrepo el bien inmueble.

ii) Con posterioridad a ese acto jurídico, mediante la escritura pública N°2773 del 24 de diciembre de 1990, de la Notaría Octava de Medellín, se realizó la limitación al dominio: venta de propiedad fiduciaria y constitución de fideicomiso, de: Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez, a: Isabel Cristina y Marco Andrés Aramburo Álzate; José Fernando, Ángela Beatriz, Carmen Luz, Victoria Eugenia, Pilar y Carlos Esteban Aramburo Arbeláez; y Sociedad Eugenia Arbeláez de Aramburo CIA S. en C. (anotación N°3).

iii) Ulteriormente, mediante escritura pública N°1980 del 24 de diciembre de 1993, se realizó la compraventa parcial sobre 3.081 M<sup>2</sup> del inmueble, por parte de Sociedad Eugenia Arbeláez de Aramburo CIA S. en C. al Municipio de La Ceja (anotación N°4).



iv) Mediante escritura pública N° 2042 del 15 de septiembre de 2021, de la Notaría Dieciséis de Medellín, se corrigió el título respecto a los linderos y el área (art.49 decreto 2148 de 1983, art. 26 Ley 1682 de 2013), el área se actualizó en 27715 hectáreas, según la Resolución 4064 del 30 de enero de 2019, del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia. Además, se realizó la restitución en fideicomiso civil, por parte de Isabel Cristina y Marco Andrés Aramburo Álzate; Victoria Eugenia, José Fernando, Carmen Luz, Ángela Beatriz, María del Pilar Aramburo Arbeláez, Mario Aramburo López (anotaciones N°4 y N°5).

En la partición de la sucesión de la referencia, se distribuyó el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, denominado “La Escuela”, entre los integrantes de la comunidad hereditaria, individualizando su área y linderos conforme a la escritura pública N°452 del 28 de febrero de 1989, de la Notaría Octava de Medellín. El trabajo partitivo, fue aprobado mediante sentencia del 17 de julio de 2015.

En este contexto, si bien el predio frente al cual se solicita la partición adicional, se identifica jurídicamente con la matrícula inmobiliaria N°017-14322, el cual fue objeto de inventarios, avalúos, y partición en la sucesión de la referencia, al parecer, materialmente corresponde a un inmueble diferente, en razón a que su área y linderos variaron conforme a lo establecido en las escrituras públicas N°1980 del 24 de diciembre de 1993 y N°2042 del 15 de septiembre de 2021, documentos que no reposa en el expediente. Por tanto, previo a resolver la solicitud de partición adicional se requiere los mencionados documentos, para efectos de analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 518 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería al abogado Andrés Ignacio Moreno Quevedo, identificado con tarjeta profesional N° 298.737 del C.S.J., para que represente a Nicolás Vélez Aramburo, Carmen Luz Aramburo Arbeláez, María del Pilar Aramburo Arbeláez, Mateo Echavarría Aramburo y Susana Echavarría Aramburo, en los términos del poder conferidos.



Se advierte, que en el poder otorgado por Carmen Luz Aramburo Arbeláez, se indicó que representa a María Elisa Vélez Aramburo, en razón al poder general otorgado por ésta mediante la escritura pública No. 888 del 24 de marzo de 2009 de la Notaría Veinte de Medellín, pero no se allegó este documento.

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861102df42a7b3b3d3d3c454b49e7950c26f1d46d683406ac636945a1c937b2e**

Documento generado en 23/10/2023 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

Constancia: Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ-23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos judiciales en todo el país entre el 14 y el 20 de septiembre hogaño, con ocasión al ataque cibernético masivo al servicio tecnológico de la Rama Judicial.

Laura Montoya Jaramillo  
Asistente Social

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1343
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00236 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Susana Ismelda y Jonatan Alexander Vásquez Diossa
Demandados:	Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez y herederos indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez
Asunto:	Rechaza demanda – Subsanación Extemporánea

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo institucional del Despacho, el 28 de octubre de 2023, por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 11 de septiembre de 2023, notificado por estados N°140 del 12 del mismo mes y año; no obstante debido a la suspensión de términos mencionada en la constancia secretarial entre el 14 y el 20 de septiembre del corriente, la fecha límite para allegar la subsanación era el 26 de septiembre de 2023, lo que indica que el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea .

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial por los señores SUSANA ISMALEDA y JONATAN ALEXANDER VÁSQUEZ DIOSSA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 12 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd12864a33047bfd9447ad8e46a2f8d7864bf05b162365e862ff2aa5764b230**

Documento generado en 23/10/2023 02:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	Divorcio de Mutuo Acuerdo 020
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00295 00
Demandantes:	Juan Carlos Bedoya Otálvaro y Liliana María Murillo Echeverri
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido y a través de apoderado judicial, los señores JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Santa Cruz del Municipio de la Ceja, el 5 de noviembre de 2011, y registrado en la Notaria Única de La Ceja, bajo el indicativo serial 5635254. Los solicitantes procrearon dos hijas, nacidas el 10 de mayo de 2010 y el 2 de agosto de 2015, quienes en la actualidad cuentan con 13 y 8 años respectivamente.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja, Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente, la cual será liquidada por mutuo acuerdo mediante tramite notarial posterior a el proceso que se adelante frente a este despacho. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la Cesación de Efectos Civiles que ocasione como consecuencia el divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI, celebrado el 5 de noviembre de 2011 y registrado en la Notaria Única de La Ceja, en el indicativo serial 5635254, con base en la causal del mutuo consentimiento, en consecuencia, debe quedar suspendida la vida en común de ellos.

SEGUNDA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y en sus Registros Civiles de Nacimiento.

TERCERA: Que las obligaciones alimentarias y demás de los cónyuges respecto a sus hijas menores, acordadas por ellos, hagan parte de la sentencia a proferir, para que se sigan cumpliendo como hasta ahora por ambos cónyuges.

#### TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

##### 2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse

civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

### 3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de sus hijas menores.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

Además, que se encuentra que los acuerdos realizados por los esposos JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MURILLO ECHEVERRI en relación al cuidado y manutención de han sido establecidos en beneficio de las menores.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.386.331 y LILIANA MARÍA MURILLO ECHEVERRI, identificada con Cédula de Ciudadanía 39.188.743, celebrado en la Parroquia de La Santa Cruz de La Ceja, Antioquia, el 5 de noviembre de 2011. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR los siguientes puntos del acuerdo suscrito por los señores JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARÍA MURILLO ECHEVERRI, respecto de sus hijas, expresado en los siguientes términos:

- (i) Las menores hijas de la pareja y fruto del matrimonio entre JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI, estarán a cargo de LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI, madre de las menores, la cual se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de ambas hijas pasará a manos de su padre el señor JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO y la patria potestad será ejercida por ambos padres.
- (ii) Los gastos mensuales de las menores serán cubiertos por su padre, los cuales deben incluir los gastos de alimentación, la mensualidad en la institución que adelantan sus estudios académicos, el transporte escolar, vestuario y recreación. Este valor rige para el año 2023 y los incrementos se realizarán cada año en el mes de enero, conforme al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. La cuota mensual correspondiente al señor JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO será de OCHOCIENTOS DOLARES (\$800 USD) para ambas hijas, que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorros BBVA No. 0560084931 a nombre de LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI. Se hará efectiva desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.
- (iii) El señor JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO se compromete a aportar dos cuotas extra al año para vestuario de las menores por un valor mínimo de CIEN DOLARES (\$100), en los meses de junio y diciembre; por su parte, la señora LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para el mes de cumpleaños de las menores.
- (iv) Para la educación de las menores, ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria suministrada por el padre. Cualquier gasto adicional o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Respecto a los gastos de útiles escolares, los uniformes y las matrículas, serán asumidos por los padres por partes iguales.

- (v) Las menores estarán afiliadas a la EPS SURA, por parte de la madre.
- (vi) Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por el POS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales, es de anotar que los anteriores valores se reajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.
- (vii) Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con las menores
- (viii) Las visitas serán abiertas. El padre tendrá derecho a visitar a sus hijas, en cualquier momento, previo aviso a la madre y siempre y cuando las visitas no interfieran con sus actividades académicas.
- (ix) En los cumpleaños de las menores, si su padre se encuentra en Colombia lo compartirán así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente, siempre y cuando el padre se encuentre en Colombia, o previo acuerdo entre los padres, las menores podrán viajar a Estados Unidos. En lo referente a la semana santa, vacaciones de mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, las menores compartirán según acuerdo entre las partes del período que prefieran. Así mismo podrán viajar a Estados Unidos a compartir con el padre previo convenio entre ambos padres.

Las visitas serán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijas y sin importunar las horas del sueño de las hijas; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica y por video llamada.

- (x) Se establece como residencia de las menores, el domicilio de LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI, madre de estas, en la actualidad es la Carrera 22 B # 14 A 16, Villas de Santa María, La Ceja – Antioquia. En caso de que se llegue a presentar algún cambio en la dirección, se informará al padre.
- (xi) En cuanto a las salidas del país de las menores, los padres pactan realizar autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlas fuera del país, con el compromiso de regresarlas al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

JUAN CARLOS BEDOYA OTÁLVARO Y LILIANA MARIA MURILLO ECHEVERRI serán responsables conjuntamente de sus hijas con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente CONVENIO se intentará resolver entre las partes, pero en caso de no ser así, acudirán al Juez de familia que corresponda, o ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635254 de Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c9023dca68805d7e57f0cc2252faad3c65bc49e52b20c2ff9a8614a6e4b1f4**  
Documento generado en 23/10/2023 02:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
La Ceja, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

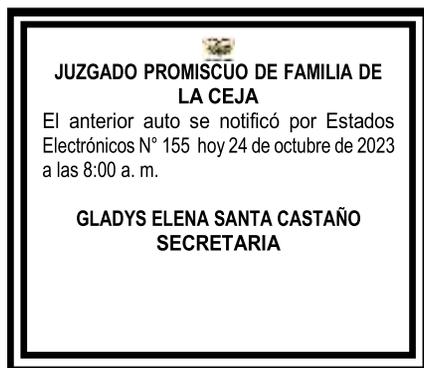
Auto	1377
Radicado	2023-00315
Proceso	Jurisdicción voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandantes	JUAN DAVID POSADA PÉREZ y ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ
Asunto	Inadmite

Por intermedio de apoderado judicial, los señores JUAN DAVID POSADA PÉREZ Y ELIANA MARCELA MUNERA ÁLVAREZ presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Deberá indicarse con claridad la proporción en que los cónyuges contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hijo menor, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil. Así mismo, deberá estipularse desde que fecha regirá el acuerdo y además en qué términos se realizará el incremento anual de cada una de las obligaciones a favor del menor. Por cuanto dicho acuerdo debe prestar merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becbd245b124541e35b0ff8bd7a6d969d41fea6f53dd06e5983220ea04821905**

Documento generado en 23/10/2023 02:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**